

ACUERDO POR EL QUE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, INFORMA AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la H. XIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 19, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En Sesión número 29 del Segundo Periodo Ordinario del Primer año de Ejercicio Constitucional de esta H. XIV Legislatura del Estado celebrada en fecha quince de mayo del año dos mil catorce, se dio lectura al Acuerdo enviado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual exhorta a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efecto de que, en su caso, promuevan en el ámbito de su competencia la creación de legislación estatal para encausar la protección del ejercicio del periodismo desde una perspectiva de derechos humanos.

Dicho documento por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones fue turnado a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y debido análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta comisión es competente para conocer sobre el presente asunto.



CONSIDERACIONES

El propósito del acuerdo en estudio es que las legislaturas locales promuevan la creación de legislación estatal con el fin de proteger el ejercicio de la actividad periodística, desde la perspectiva de los derechos humanos.

Al respecto debemos señalar que la H. XIV Legislatura de este Congreso, aprobó y expidió la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Estado de Quintana Roo, misma que se reflejó en el Decreto número 276 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha catorce de agosto del año dos mil quince.

En las consideraciones del dictamen de la ley en cita se hace manifiesto que es de suma importancia salvaguardar y proteger el desarrollo del ser humano y sus legítimas agrupaciones por tanto, es el poder público quien tiene la responsabilidad de proveer las medidas de protección legal, para lograr dicho cometido.

La multicitada ley tiene como objeto lo señalado en su artículo 2, mismo que se transcribe para su mejor comprensión:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, teniendo como función el Estado el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello;



II. Implementar el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral, económica, libertad y seguridad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, así como de sus familiares o personas vinculadas;

III. Implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, para reducir factores de riesgo, evitar la consumación de agresiones, resguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria y para que éstos puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor;

IV. Establecer las bases para garantizar el secreto profesional:

V. Crear un Fondo para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, y

VI. Establecer las obligaciones y las responsabilidades de los entes públicos del Estado en cuanto a la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales.

Como podemos observar, esta acción legislativa constituye la base para hacer cumplir el derecho humano de salvaguardar la vida de las personas cuya actividad sea la del periodismo, protegiendo así, su derecho a ejercer libremente su actividad y saberse protegidos en su esfera física, moral, económica, así como la de sus familiares y cercanos.

En este tenor, tenemos a bien mencionar que la ley se divide en los siguientes rubros para su mejor aplicación y entendimiento, así como la descripción del titulado:



- Nueve títulos:
- Sesenta y cuatro artículos de carácter ordinario, y
- Ocho artículos de carácter transitorio.

Es precisamente en el título primero denominado "disposiciones generales", compuesto de un capítulo único, denominado "del objeto", donde se prevé regular el objeto del ordenamiento, estableciendo que está destinado a garantizar la protección a toda persona que se dedique a la promoción y/o defensa de los derechos humanos y al periodismo. Asimismo, se establece un glosario es primeramente establecer las definiciones que en su caso, sean necesarias para la mejor comprensión del articulado de que se compone el ordenamiento en cuestión y segundo, que acote las definiciones y términos mayormente utilizados dentro del ordenamiento que nos ocupa.

El principio de Convencionalidad es de importancia especial para quienes legislamos en Quintana Roo, respetuosos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, por ello, en el mismo capítulo referido se prevé que para el cumplimiento de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, se sujete este ordenamiento a tan importantes instrumentos jurídicos de manera que los dispositivos que lo componen, tengan como límite en su confección, a los postulados que se deriven de dichos instrumentos legales.

En el título segundo denominado "Los Principios y Cláusulas Fundamentales", el cual se compone de cuatro capítulos, tenemos que el primero de ellos, denominado "de los principios fundamentales" reconoce el derecho de toda



persona a promover y a procurar la promoción, protección y realización de los derechos humanos. Asimismo, en este capítulo se establecen los principios que regirán la protección de los derechos humanos a favor de defensores y periodistas, tales como son, *pro persona*, no restricción de derechos, buena fe, idoneidad, coordinación, concurrencia, eficacia, voluntariedad, exclusividad, complementariedad, prevención, temporalidad, causalidad, proporcionalidad, confidencialidad, igualdad de trato, no discriminación y enfoque diferenciado, y respeto.

En el capítulo segundo denominado "De la cláusula fundamental del secreto profesional", se establece el derecho al secreto profesional que tiene el periodista para mantener en secreto sus fuentes de información.

En el capítulo tercero denominado "De la cláusula fundamental del acceso a la información y actos públicos", se pretende establecer que el periodista tendrá el libre acceso a registros, expedientes administrativos y a cualquier información recabada por autoridades públicas.

En cuanto al capítulo cuarto denominado "De la cláusula fundamental de la Libertad de Conciencia", se establece que esta cláusula tiene por objeto garantizar la independencia del periodista en el desempeño profesional, salvaguardar su libertad ideológica, su derecho de opinión y su ética profesional.

En el Título Tercero denominado "El Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas", se propone conformarse por cinco capítulos. En cuanto al capítulo primero, denominado "De su creación y objeto", se establece la creación del Sistema Quintanarroense para



la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyas finalidades se centran en que el Estado cumpla con su responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que tengan como condición fundamental, estar en situación de riesgo; de igual manera, dentro de sus tareas estará el sentar las bases de coordinación entre las instituciones públicas y la sociedad en general para una efectiva protección de los derechos humanos a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. A lo largo del mencionado capítulo se establecen las atribuciones que tendrá el Sistema en comento.

En el capítulo segundo denominado "De su integración" se establece la integración del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual está integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Secretaría Ejecutiva.

En el capítulo tercero denominado "de la Junta de Gobierno" se establece que se crea dicho órgano colegiado como la instancia máxima del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y también como el órgano de la toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Asimismo, en el propio capítulo se establece la integración de la Junta de Gobierno, misma que se encuentra representada por autoridades multisectoriales y representantes de los periodistas y de los defensores de los derechos humanos, designados de forma importante y participativa por los integrantes del Consejo Consultivo.



En el capítulo cuarto denominado "Del Consejo Consultivo" se establece al mismo, como un órgano de consulta, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, así como la forma en la que se integrará dicho cuerpo colegiado. De igual manera, se establecen con puntualidad las atribuciones que tendrá el mismo, para el cumplimiento de sus fines.

En lo relativo al capítulo quinto, denominado "La Secretaría Ejecutiva", se crea la Secretaría Ejecutiva del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual se concibe como la instancia responsable de coordinarse con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Municipios para el funcionamiento del Sistema. También se establece que ésta será coordinada por un servidor público con rango de Subsecretario adscrito a la Secretaría de Gobierno, quien deberá tener conocimiento en la materia de evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

En el Título Cuarto denominado "El Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo y las Medidas", el cual se compone de un capítulo único, denominado "De las Medidas", éste se encuentra orientado a establecer a las que se consideran Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas Sociales, definiendo cada caso en particular y los posibles beneficiarios de las mismas. Desde luego que, en este capítulo único también se establecen los elementos que conforman los beneficios que incluyen en cada caso.

En ese sentido, se considera en el ordenamiento que se pretende, concebir a las Medidas Preventivas como aquellas que se encaminan a evitar la consumación de las agresiones.



Las Medidas de Protección se consideran al conjunto de acciones diseñadas para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

En el caso de las Medidas Urgentes de Protección se conciben como el conjunto de medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.

Se definen a las Medidas Sociales como los medios encaminados a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. En el mismo apartado se regula el uso indebido y la suspensión de dichas medidas.

De la misma manera se prevé el derecho del beneficiario a solicitar ante la Junta de Gobierno o ante la Secretaría Ejecutiva la revisión de las medidas. Asimismo, se contempla el derecho del beneficiario para que de ser su voluntad se separe de los beneficios de la medida, en el momento en el que así lo considere.

En lo relativo al Título Quinto, denominado "Convenios de Colaboración" cuyo contenido se distribuye en un capítulo único denominado "Del Establecimiento de Convenios de Colaboración", se establece la posibilidad de que el Estado, dentro de sus respectivas competencias celebre convenios de cooperación con la Federación, los Municipios del Estado y otras entidades federativas, a fin de hacer efectivas las medidas previstas en el Sistema y así garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen. Para tal efecto, en el mismo apartado, se



precisan los requerimientos que deberán contemplarse para el establecimiento de los citados convenios.

En relación al Título Sexto, denominado "El Fondo para el Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" el cual se integra de un capítulo único, denominado "Del Fondo y su Operación", define el destino de los recursos del fondo, los cuales serán exclusivamente para la operación de todas y cada una de las medidas establecidas en el ordenamiento. Asimismo, establece que la administración del Fondo recaerá en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la cual contará con un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno integrado por diversas secretarías de Estado, así como de dos representantes de asociaciones, uno por parte de periodistas y otro por parte de defensores de derechos humanos, ambos designados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema. En este capítulo se prevé la integración del patrimonio del Fondo.

Para efectos de guardar estricto respeto a la normatividad local en materia de transparencia, es que en el Título Séptimo denominado "Transparencia, Acceso a la Información y de la Seguridad de la Información Pública", el cual se compone de un capítulo único denominado "Transparencia, Acceso a la Información y de la Seguridad de la Información", se prevé que el acceso y la difusión de información pública relacionada con la Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley en Materia de Transparencia.

Con relación al Título Octavo denominado "El Recurso de Inconformidad" el cual se integra de un capítulo único denominado "De las Inconformidades" se establece la forma y términos en que deberá ser presentado el Recurso de Inconformidad



ante la Junta de Gobierno o ante la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, así como los casos en que el recurso procederá; asimismo prevé los requisitos de forma bajo los cuales se admitirá el recurso; se estipula también el procedimiento que se llevará a cabo cuando el recurso devenga o haya sido accionado por virtud del resultado del Estudio de Evaluación de Situación de Riesgo.

Por último, en relación al Título Noveno denominado "Responsabilidad de los Servidores Públicos integrado por un capítulo único denominado "de la Responsabilidad de los Servidores Públicos", en el cual se prevé la forma en la que se sancionarán a los servidores públicos por parte de los órganos de control competentes.

De forma adicional a lo anterior, destaca el establecimiento de dispositivos transitorios a través de los cuales se prevé lo siguiente:

- Un plazo de 90 días naturales para que el Ejecutivo del Estado emita el Reglamento para la aplicación de la ley respectiva.
- Un plazo de 120 días naturales para que se instale la Junta de Gobierno del Sistema Quintanarroense para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Secretaría Ejecutiva.
- Un plazo de 60 días naturales contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno, para la emisión de los Protocolos de Seguridad y Autoprotección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas por parte de la Secretaría Ejecutiva y aprobados por la Junta de Gobierno.



• Un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la ley, para instalar el Comité Técnico para la Administración del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En este contexto, estas Comisión de Derechos Humanos informa al Senado de la República, las acciones legislativas realizadas en la materia por este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y por tanto, nos permitimos emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La H. XIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, informa a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de la expedición de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para su conocimiento.

TERCERO. Archívese el expediente formado con motivo del acuerdo atendido y téngase a éste como un asunto concluido.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



ACUERDO POR EL QUE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, INFORMA AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMERES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. SERGIO BOLIO ROSADO.	Juy 3	
DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.		
DIP. IRAZU MARISOL SARABIA MAY		
DIP. AMADOR DOMINGO VÁZQUEZ.	J. J	
DIP. JOSÉ ÁNGEL CHACÓN ARCOS.		
		12